

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION CUARTA-

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

CC.

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

jenny.cabarcas@ejercito.mil.co

REF: APELACIÓN DE SENTENCIA.

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No:	110013337042 2017-00246 00
ACCIONANTES:	LUIS HERIBERTO ARANGO MONTOYA Y OTROS
ACCIONADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

DIEGO ARMANDO BAUTISTA LÓPEZ, en mi calidad de apoderado sustituto de la parte actora, por medio del presente escrito me permito respetuosamente dentro del término legal, interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoque en su totalidad, la sentencia de fecha 10 de Diciembre del 2020, para que, en su lugar, se proceda a estudiar de fondo el caso en concreta y consecuentemente adopte decisión en derecho, aunque es cierto que el objeto principal de análisis en segunda instancia será que la sentencia del juez de primera instancia basó su decisión en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, también es cierto que se pide al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que haga el estudio de fondo en armonía con el Derecho de Convencionalidad y el *ius cogens* debido que son los fundamentos principales del presente recurso sin menoscabar la demás argumentación expuesta a lo largo del proceso. De igual manera, pido respetuosamente al superior no proceda simplemente adaptar el caso en concreto a lo manifestado por el Consejo de Estado en decisión del 29 de enero de 2020; así mismo, fundamento la revocatoria del fallo adoptado por el Juzgado en los siguientes criterios:

1. De la resolución de la Sentencia motivo de nuestro respetuoso disenso:

De antemano manifestamos que nos oponemos en su totalidad a la decisión objeto de apelación, en razón, que se funda en parámetros inconstitucionales e inconvenientes acogidos en interpretación proveniente de Sentencia de Unificación proferida el veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020) por el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SALA PLENA dentro del proceso de reparación directa 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la cual violenta Derechos Fundamentales de los accionantes revictimizándolos nuevamente, negándoles el acceso a la administración de justicia y consecuentemente parte de la reparación integral, debido que es una sentencia apartada de la Universalidad Judicial, jurídica, dogmática que se predica a nivel Internacional por los diferentes Tratados y Cortes Internacionales aprobados y

ratificados por el Estado Colombiano y el desconocimiento conveniente del principio *ius cogens* por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se indicara en el cuerpo argumentativo del presente documento.

Debe recordarse que el Estado Colombiano suscribe en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos coloquialmente llamado en Colombia como “Pacto de San José” el cual fue posteriormente aprobado a través de la Ley 16 de 1972 y ratificado el 31 de julio de 1973 entrando en plena vigencia el 18 de Julio de 1978.

Procediendo en consecuencia aceptar la Jurisdicción de la Corte IDH para hechos posteriores a la aceptación, reconociendo de manera ineludible su competencia, así¹:

“El 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno”. (Subrayado y negrilla nuestra).

Por tal motivo, los Tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH no son meramente parámetros supletorios en el ordenamiento interno, por el contrario, son fuentes del Derecho de rango Constitucional ya que se integran a través del Bloque de Convencionalidad (C.P art. 93, inc. 1) y consecuentemente deben ser de estricto cumplimiento por todas las autoridades y los particulares que se encuentren dentro del territorio nacional, debido que esta clase de normas prevalecen en el orden interno.

A. DE ALGUNAS INCONSISTENCIAS AVIZORADAS EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN QUE EMPLEA EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA- PARA FUNDAMENTAR LA EXCEPCIÓN DENOMINADA CADUCIDAD:

Nos permitimos manifestar de manera respetuosa, algunas interpretaciones superfluas de la sentencia² proferida por el Consejo de Estado sobre la cual se fundamenta el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. para decretar la excepción de caducidad por acciones derivadas de graves violaciones de los Derechos Humanos, así:

1. En cuanto al acápite, ***“3.1. Término de caducidad de la pretensión de la reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso”***³

A pesar de no compartir la mayoría de lo expuesto en la sentencia de la referencia destacamos, inicialmente que retrocede aproximadamente más de una década de

¹https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/colombia_frente_a_los_instrumentos_internacionales_d_e_derechos_humanos_y_dih-feb2014_3.pdf

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Decisión del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Decisión del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

garantías jurisprudenciales a víctimas de delitos de lesa humanidad, basando sus argumentos en una providencia de fecha 02 de marzo de 2006 con radicado No. 44001-23-31-000-1997-01128-01 (15785), Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, la cual a su vez hace referencia a un “*Auto del 7 de mayo de 1998 proferido dentro del proceso 14.297. Actor: William Alberto Londoño Demandado: Instituto de Seguro Social*” no hace relación en absolutamente nada a delitos de lesa humanidad, sucesos que son materia de investigación dentro del proceso actual.

Así mismo, hace una equiparación entre imputación material e imputación jurídica, arguyendo que para el conteo del término de caducidad basta solamente el conocimiento de los hechos, contrariando lo expuesto en el artículo 90 de la Constitución política donde se indica que para establecer responsabilidad del estado será en razón a la imputación jurídica por la acción u omisión de las diferentes autoridades públicas.

2. En cuanto al acápite, ***“3.2. Relación entre imprescriptibilidad penal tanto de los delitos tanto de lesa humanidad como de los crímenes de guerra y la caducidad de la pretensión de reparación directa frente a tales conductas”***⁴

El Estado colombiano reconoce en esa sentencia, la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad por ser normas que pertenecen al *ius cogens* e indica que se ha venido aplicándola en diferentes procesos.

Posteriormente, al hacer la analogía de la imprescriptibilidad penal con la caducidad en el Derecho Administrativo limita dicho razonamiento, contrarrestando el efecto del *ius cogens* por una norma interna como lo es el CPACA, por tal motivo, es decir, desconoce de manera descarada el artículo 94 de la Constitución Política.

3. En cuanto del acápite, ***“3.2.2. Similitud entre las reglas de caducidad de la reparación directa y la imprescriptibilidad penal”***⁵

Como se indicó en el numeral anterior, el Consejo de Estado quita efecto a las normas *ius cogens* y procede en relación al CPACA a trasladar la responsabilidad de investigación judicial a las víctimas, debido que las víctimas al conocer los hechos sin prueba alguna deben acceder de forma inmediata a la administración de justicia, procediendo abrir un boquete para que cada acto en el cual se crea hubo irregularidades por el actuar de la fuerza pública se acuda a los despachos judiciales, generando un caos mayor de congestión judicial con demandas infundadas y sólo pruebas subjetivas de familiares de víctimas.

Es de conocimiento de la corporación, la cantidad de demandas que fueron instauradas por parte de víctimas de delitos de lesa humanidad que originaron fallos inhibitorios o contrarios a las pretensiones de los demandantes por no aportarse pruebas sumarias que desvirtuaran esos falsos informes del Estado donde tratan de legalizar situaciones groseras de graves infracciones a los Derechos Humanos.

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem.

4. Del acápite, “**3.2.3. Sentencia de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile como fundamento para no aplicar las reglas que rigen la regla de caducidad de la reparación directa**”⁶

El Despacho procede a realizar una conclusión tajante en relación a la sentencia “*caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*” conforme a los preceptos transcritos, se denota que no se hizo un juicio serio en la lectura de esa pieza jurisprudencial de la CIDH donde se establece un contexto.

En ningún caso se habla de transcurso de tiempo, sino del fortalecimiento a la reparación de las víctimas objeto de crímenes de lesa humanidad, es doctrina y filosofía que permea todas las decisiones del Sistema Interamericano y que son de carácter vinculante para el estado colombiano, no en partes que convenga sino de forma integral, situación que el mismo Consejo de Estado ha defendido⁷.

5. Del acápite, “**5. Tesis de unificación**”

Discrepamos de tan sesgada conclusión, en primera medida porque funda toda su teoría en una sentencia de 2006 donde el proceso que se ventila es un proceso ordinario y no de trascendencia como los delitos de lesa humanidad, el tratamiento que da a los casos de graves violaciones de derechos humanos es una interpretación estática en cuanto al cómputo del término de caducidad, fundamenta su teoría en una imputación material carente de sustento probatorio y jurídico, re victimiza a los accionantes porque niega el acceso a la administración de la justicia y lo supedita a desproporcionada inversión de la carga de la prueba en cabeza de ellos, desconociendo el deber ser del Estado de investigar aquellas faltas graves que comete a través de sus funcionarios; la conclusión va en contravía de todo el bloque de constitucionalidad, desconociendo tratados y doctrina internacional sobre eventos semejantes.

B. De Las Resoluciones De La Decisión Motivo De Nuestro Respetuoso Disenso

Tal como se indicó en precedencia, nos permitimos solicitar se modifique en su totalidad la sentencia inhibitoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Cuarta- como quiera que tenemos la convicción de haber presentando la demanda de reparación directa en tiempo, de manera que se garantice a los accionantes el derecho de acceso a la Administración de Justicia⁸ y un debido proceso con apego a las normas nacionales y convencionales, a

⁶ Ibidem.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Decisión del veinte (20) de junio de dos mil once (2011). C.P: Alfonso Vargas Pinzón. Radicación No. 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

⁸ Al respecto sostiene la doctrina más autorizada en la materia, a partir del análisis jurisprudencial de la solución adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*En conclusión, el derecho de acceso a la justicia, en sentido amplio, tal como lo hemos entendido en este escrito, no haría parte del contenido material del ius cogens. No obstante, la versión específica del derecho de acceso a la justicia relacionada exclusivamente con la salvaguarda de los derechos humanos así como el debido proceso, sí podría integrarse al marco del derecho imperativo internacional.*” (Paola Acosta Andrea Alvarado, *El derecho de acceso a la*

pesar de que las reglas de juego a aplicar al efecto, sean excepciones u opciones interpretativas de excepción a la norma general adoptada por el legislador, contenida en el artículo 136 del CCA y hoy día en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, literal i), numeral 2° del artículo 164 y como consecuencia de dicha modificación se proceda al estudio de fondo en armonía a la constitución, bloque de convencionalidad y los principios fundamentales del *ius cogens* y demás normas internacionales para que de esta manera se concedan plenamente las pretensiones de los demandantes, así:

a. No es absoluta la aplicación del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011

A pesar que por regla general las Sentencias de Unificación generan un precedente que en primera medida debería ser acatado por todos los jueces, eso no obsta para que éstos últimos puedan a través de otros precedentes y una carga argumentativa válida inaplicar la Sentencia de Unificación por desconocimiento de normas internas o postulados internacionales de obligatorio cumplimiento, por tal razón, en casos extraordinarios el juez o magistrado de cierre puede a través de fundamentos jurídicos y jurisprudenciales apartarse de decisiones contrarias al ordenamiento interno e internacional, más aún cuando riñen Derechos Fundamentales y graves violaciones de Derechos Humanos, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en reciente y variada jurisprudencia⁹:

“De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión “que en materia ordinaria o contenciosa administrativa” contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.1. *Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.*

Este Tribunal explicó que el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional¹⁰. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”¹¹.

3.2. *Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normatividad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o

justicia en la jurisprudencia interamericana, Universidad Externado de Colombia, 2007, Temas de Derecho Público #77, pag. 108.

⁹ Sentencia SU-354 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-309 de 2015.

¹¹ Sentencia C-621 de 2015.

(v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso”¹².

A fin de mantener firmeza en las posiciones adoptadas y en aras de proteger los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, en razón a que no resulta justo que casos similares se resuelvan de manera diferente, los Tribunales y las Altas Cortes deben considerar estos principios al momento de tomar sus decisiones, toda vez que estas se convertirán en precedente judicial para los administradores de justicia y su no aplicación devendría en la causal referida. No obstante, tal regla tiene su excepción y se basa, precisamente, en aquellos momentos en que el funcionario desee apartarse del precedente establecido, sustentando y motivando las razones por las que omitió su aplicación.

Lo anterior, ha tenido respaldo en distintos pronunciamientos de este Tribunal acogidos en la sentencia T-794 de 2011, en la cual se reiteró que el juez solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos: (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía.

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe¹³. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”¹⁴.

3.3. *Ahora bien, el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el artículo 13 de la Carta Política (derecho a la igualdad). Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.”*

Por tal motivo, para el caso presente, a pesar de existir carga argumentativa suficiente para el no acatamiento de dicha decisión a través de la cual se fundamenta la decisión que decreta la excepción de caducidad, por ser violatoria de Derechos fundamentales, el despacho procede en reiterar preceptos contrarios a lo suscrito y ratificado por la Convención Americana de Derechos Humanos; así mismo, como la obligación de aceptar la competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, inaplicando tajantemente la Ley 32 de 1985 por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena por el Estado Colombiano.

b. Flexibilización Estática De La Oportunidad De La Acción Cuando Se Presumen Delitos De Lesa Humanidad

La máxima corporación de lo contencioso administrativo y el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- en acatamiento a dicha jurisprudencia, procede a realizar juicios de valor exegéticos sobre la norma que permite al acceso de justicia a las personas que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, vulnerando el dinamismo de la norma y del aparato judicial cuando se presentan delitos de lesa humanidad, argumentos que son acogidos en toda su integridad también por parte del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta-, los cuales son objeto de reproche por parte del suscrito, en razón a las siguientes:

¹² Ver las sentencias SU-448 de 2011, T-087 de 2007, T-193 de 1995, T-1625 del 2000. T-522 de 2001, T-462 de 2003 y T-161 de 2010.

¹³ Sentencia T-102 de 2014.

¹⁴ Sentencia C-621 de 2015.

Para el caso en concreto, es importante resaltar que El Tribunal Administrativo de Casanare y demás Tribunales Administrativos a nivel nacional, respecto de la regla de caducidad traída por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, eran unánimes en la tesis de flexibilización en casos de graves violaciones de Derechos Humanos, para ello traemos a colación apartes de una decisión del Tribunal Administrativo de Casanare de marzo 27 de 2014¹⁵ donde precisó:

(...) De lo anterior no puede desprenderse supuesta impunidad para las atrocidades o los errores que cometan los servidores del Estado; esto es, no tiene por qué dejarse inermes a las víctimas directas o indirectas. Acontecido el daño antijurídico que se les irroga con la muerte de un ser querido en los eventos que se han denominado en el lenguaje corriente “falsos positivos”, o más técnicamente ejecución de persona no combatiente con violación del principio de distinción, acorde con el DIH, desde luego que podrá reclamarse la declaratoria de responsabilidad estatal y la pertinente indemnización de sus perjuicios, pero es claro que pueden y deben hacerlo dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del daño, o a la fecha en que lo han conocido, excluida negligencia, plazo fijado por el legislador en el art. 164 de la Ley 1437. (...)” (destacado dentro del texto)

Más adelante, para definir “(...) si todos los eventos de homicidio que se atribuyan a la Fuerza Pública constituyen crimen de lesa humanidad (...)”, agrega el Tribunal:

“(...) Un mismo acontecimiento material puede responder a tres adecuaciones típicas que se hacen progresivamente más gravosas, en cuanto ofenden en mayor medida al ordenamiento jurídico, a la consciencia colectiva o a la humanidad, si se prefiere. Se trata, escuetamente dicho, de la muerte de un ser humano, causada por otro, para el caso concretamente con las armas del Estado. Así:

- i) Si las tropas matan a una persona, en principio presunto combatiente calificado como blanco legítimo, según la terminología del DIH, se trata de un homicidio. Puede ser o no contrario a la Constitución, según las circunstancias, por ejemplo, por exceso de fuerza. Igualmente, si ocurre por error de tiro, daño colateral o alguna otra contingencia de error operacional, un blanco no legítimo podría perecer y sigue siendo homicidio;*
- ii) Cuando la víctima fuere no combatiente, combatiente puesto fuera de combate (por rendición, herido, enfermo etcétera) o civil que no está combatiendo en el momento del contacto, suele configurarse homicidio en persona protegida, con violación del principio de distinción. Esto es, per se, uso irregular de la fuerza letal del Estado; y*
- iii) Si además el hecho se inserta en el contexto de una actividad sistemática o masiva, de exterminio de los objetivos de la actuación criminal, excederá los contornos del homicidio puro, sobrepasará los del homicidio en persona protegida y se adentrará en el delito de lesa humanidad, sea que adicionalmente se configure o no en estricto sentido un crimen de guerra. (...)” (subraya y destaca el texto)*

La anterior precisión de línea jurisprudencial, asentada a título de *distinción dogmática*¹⁶, concluye en la siguiente regla:

*“(...) De manera que resulta ostensible que para declarar judicialmente que se ha configurado delito de lesa humanidad, cuando menos en lo que atañe al oportuno ejercicio de la acción contencioso administrativa (medio de reparación directa, ahora), no basta que lo diga la demanda; ni que lo predique el juez en abstracto. Los hechos constitutivos de la **actuación masiva o sistemática contra la población civil tienen que identificarse y probarse**. (...)” (destacado y negrilla del texto).*

No solo el Tribunal Administrativo de Casanare manejaba esta postura, de igual manera diversidad de Juzgados y Tribunales Administrativos de Colombia empleaban tesis semejante durante varios años sin encontrar confrontación en los diferentes fundamentos como lo hizo ver el Tribunal ante Consejo de Estado, en razón que el origen de cada uno de los procesos era diferente.

¹⁵ Tribunal Administrativo de Casanare, sentencia de marzo 27 de 2014, radicado: 2012-00051-01, MP: Dr. Néstor Trujillo González, Actor: Nubia Tarache y otros; y, sentencia de marzo 27 de 2014, radicado 2011-00167-01, MP: Dr. Héctor Alonso Ángel Ángel, Actor: Leonor Gutiérrez de Bayona y otros.

¹⁶ “Un **dogma** es, una proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia. Sin embargo, su sentido más común es el de una doctrina sostenida por una religión u otra organización de autoridad y que no admite réplica; es decir, es una creencia individual o colectiva no sujeta a prueba de veracidad, cuyo contenido puede ser religioso, filosófico, social, etc., impulsado por una utilidad práctica. La enseñanza de un dogmatismo o de doctrinas, principios o creencias de carácter dogmático se conoce como adoctrinamiento.” <http://es.wikipedia.org/wiki/Dogma>

Así mismo, frente a casos que no fueran tipificados como desapariciones forzadas, sino enmarcados en otro tipo penal, referente a delitos de lesa humanidad, sostenía lo aducido por el Consejo de Estado en sentencia de 2011, así¹⁷:

Por lo anteriormente expuesto y aunque referido a un delito diferente, es del caso resaltar que con la modificación introducida al artículo 136 del C.C.A. precisamente se pretendió evitar que el término de caducidad en la forma en que se encontraba consagrado, afectara la posibilidad de reparación en delitos de lesa humanidad, concretamente el de desaparición forzada y para el efecto se ampliaron las hipótesis a partir de las cuales se empezaría a contar.

El delito de homicidio en persona protegida, al igual que el delito de desaparición forzada, es un delito de lesa humanidad.

Con fundamento en estas breves razones y tratándose de este tipo de delitos, como lo dispone el inciso 2° del numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., nada obsta para que en defensa del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia y la misma garantía del derecho universal al debido proceso, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos denunciados en la presente acción de tutela, la caducidad de la acción empiece a contarse desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal (...).”(Subrayado y negrillas Nuestras).

Lamentablemente, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- con la decisión del pasado 10 de Diciembre de 2020 acogió sin reparo alguno la tesis de unificación en lo atinente a caducidad relacionada así:

Para el caso en cuestión, siendo que el grupo familiar demandante manifestó a través de su apoderado en el libelo introductorio que para el 24 de febrero del año 2000, fecha en que ocurrieron los hechos, no había advertido que el Estado habría tenido participación en el deceso del occiso, entiende el despacho que el conteo de la caducidad debe iniciar desde el momento en el cual se tuvo conocimiento de la responsabilidad del Estado por parte de los demandantes.

Sin embargo, para el despacho es claro que en el año 2009 ya era de pleno conocimiento de los familiares del occiso la intervención y responsabilidad del Estado a través del ejército Nacional en los hechos de los cuales emana el presente proceso, en tanto que según se manifiesta en los hechos del escrito de la demanda y como se evidencia en el material probatorio que obra en el expediente:

“[e]l 28 de enero de 2009 la señora YOLANDA CAMACHO PACHEO Y JESCIKA GUERRA CAMACHO decidieron denunciar ante la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos – CREDHOS los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2000 en los cuales falleció su hijo y hermano DAVINSON ALBERTO ARANGO CAMACHO (Q.E.P.D.).”

Por la anterior actuación objetiva que tuvo lugar en el año 2009, se deduce que existía conocimiento de la responsabilidad del Estado por la intervención de autoridades militares en los dolorosos hechos que motivan la presente actuación judicial; por lo cual, considera esta Judicatura que es desde aquel 28 de enero de 2009 que empezó a contar el término ejercer el derecho de acción correspondiente al medio de control de reparación directa.

Ahora bien, se precisa que no está acreditado en el plenario motivo de hecho u otra razón suficiente que justificara la imposibilidad de acceder a la justicia en el momento oportuno, dado que pese a los actores consignaron en la demanda que fueron objeto de intimidación para evitar que procuraran adelantar acciones a fin de esclarecer los hechos mediante una llamada telefónica que tuvo lugar al día siguiente de la ejecución de su familiar, no se prueban las situaciones por las cuales sólo hasta finales del año 2017 se interpuso la demanda de reparación directa.

(...)

Ahora bien, se hace hincapié en que, además de la actuación objetiva que realizaron miembros del grupo familiar en el año 2009 ya reseñada, el 04 de septiembre de 2015 se interpuso demanda de parte civil, como se menciona en el hecho 23 del escrito de la demanda y este hecho se redunda de acuerdo con el siguiente aparte del expediente allegado por la Fiscalía:

“(...) los padres de la víctima por intermedio de apoderado presentaron demanda de parte civil el 04 de septiembre de 2015, dentro del expediente con Rad. 291.687 adelantado por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Circuito Especializado de Barrancabermeja”¹².

De lo anterior no existe duda sobre el conocimiento del grupo familiar respecto de injerencia del Estado en los hechos que generaron esta controversia, para la fecha 28 de enero de 2009 y luego nuevamente para el 04 de septiembre de 2015. Como se puede observar, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en diciembre de 2017, es claro que fueron superados los 2 años con que se contaba para ejercer el derecho de acción correspondiente al medio de control de reparación directa.

Procediendo el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- aplicar el razonamiento de la demanda presentada por el suscrito y concluyendo de manera fácil que el conocimiento cierto de la ocurrencia del hecho lesivo y el

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Decisión del veinte (20) de junio de dos mil once (2011). C.P: Alfonso Vargas Pinzón. Radicación No. 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

conocimiento de la autoría del hecho lesivo se dio desde el año 2009 o en un segundo momento desde el año 2015, no valoró el contexto integral del proceso en ningún momento, ni mucho menos el contexto social del grupo familiar de los accionantes; así mismo, no indico prueba alguna con la cual corroborar las deducciones subjetivas que indica en la parte resaltada, sólo las expone como veraces, de igual manera, desconoce que a lo largo del proceso penal y en la **contestación de la presente demanda los militares implicados no asumen ningún tipo de responsabilidad por los sucesos aducidos del 24 de Febrero del 2000, en el Campo 6 corregimiento El Centro, zona rural de Barrancabermeja (Santander), donde en presunto combate, resultó abatido con armas de fuego, accionadas por miembros del Ejército Nacional el niño DAVINSON ALBERTO ARANGO CAMACHO (Q.E.P.D).** El Despacho judicial hace una valoración escueta, sin observar integralmente el material probatorio, es tan somero el análisis efectuado que no se da cuenta que a la fecha el expediente penal no ha avanzado demasiado, en razón, a las **dificultades procesales y negación de hechos de la misma institución estatal como es fiscalía y procuraduría que por todos los medios han tratado de archivar el expediente y no han procedido tampoco ha adelantar investigación alguna contra responsables. ES FALSO POR PARTE DEL DESPACHO que pueda inferirse que los demandantes desde el 2009 o incluso desde el momento de radicación de la demanda pueda presumirse actuación perversa por parte de los miembros del ejército nacional con prueba diferente a la testimonial de los familiares de los occisos.**

El Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- en decisión de falta de rigorismo jurídico y probatorio no observa que la sentencia de unificación contraria su cuerpo considerativo con su parte resolutive, porque a pesar de manifestar en toda la sentencia que el momento para radicar la demanda hace alusión a la imputación material, en la parte resolutive contradice sus argumentos y conlleva hacer alusión a la imputación jurídica, así:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”¹⁸. (Subrayado y negrilla nuestra).

La modulación que puede observarse en la parte con negrilla, hace mención a la imputación jurídica, a menos que la máxima corporación de lo contencioso administrativo y el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- equiparen ambos tipos de imputación, contrariando basta jurisprudencia y la misma Constitución Política, de esa misma inflexión gramatical se produce una flexibilización en la presentación de la demanda y por ende el computo al término de caducidad, porque para ello es necesario los juicios de valor probatorios.

El despacho, olvida que el análisis de los casos donde se presentan graves violaciones de derechos humanos, como el caso presente, son delitos judicialmente difíciles, de aquello puede derivarse al realizar un estudio somero sobre el expediente con radicado No. 9910 adelantado en la Fiscalía 65 Unidad de Derechos Humanos y

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Decisión del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (Santander), donde la fiscalía no ha realizado un estudio serio con la finalidad de identificar y llevar al estrado judicial a los responsables de execrable masacre donde perdió la vida el niño DAVINSON ARANGO CAMACHO (Q.E.P.D.) y otros, solo por recortes de periódico se dio motivo para el inicio de investigación y por presión de los diferentes grupos familiares.

Para el trámite de la acción de reparación directa, cuando esta inmersos delitos de lesa humanidad, radica en que para la parte actora, el daño antijurídico que sirve de base a las pretensiones de la demanda, surge del hecho lesivo pero se confirma con la imputación de ese daño al Estado a partir de la valoración judicial (penal) ó administrativa (disciplinaria) definitiva de la conducta de los agentes que lo causaron, conforme a la aplicación directa del inciso primero del Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)" (subrayas y negrillas nuestras)

El punto en cuestión es saber cuándo el daño deviene en antijurídico y más precisamente: *cuándo es imputable el daño antijurídico al Estado*. Tengamos en cuenta que es antijurídico el daño que la víctima no está en obligación de soportar¹⁹, de manera que determinar el *cuándo* –es antijurídico/imputable- no surge de una regla objetiva e inamovible, pues serán varios escenarios los posibles.

Es que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia contiene en su primer inciso una cláusula general de competencia de la jurisdicción administrativa, competencia que es posible activar por vía de la acción de reparación directa, no sólo a partir de la ocurrencia del hecho lesivo ó cuando se tenga conocimiento de él, sino también, cuando se produce el hecho de la determinación judicial definitiva respecto de que la conducta de los agentes estatales ha sido la causa de daños antijurídicos que le sean imputables al Estado, o sea, hasta dos años después de la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare. Es decir, ese hecho: la producción en firme de la declaración judicial definitiva que acusa del crimen a los agentes estatales, -que se erige en indicio grave en contra de la presunción de inocencia de los agentes del Estado y, por ende, en indicio grave contra la presunción de legalidad de las actuaciones del Estado-, permite que las víctimas puedan decidir -en ese momento dado- si ejercen ó no su derecho de acción ante la jurisdicción administrativa para reclamar una declaración de responsabilidad del Estado, debido a que, antes de dicha sentencia sólo podrá presumirse una imputación material; sólo hasta que cobre firmeza la sentencia penal definitiva contra implicados de presuntas graves violaciones a los derechos humanos, se producirá una nueva declaración oficial que, dada la calificación como punible de la conducta de los agentes oficiales, permite sin duda alguna hacer imputación jurídica al Estado de los daños causados por la acción dolosa de dichos servidores públicos, perjuicios que resultan antijurídicos del hecho lesivo, los cuales, a partir de allí, serán lesiones resarcibles, tal y como lo anota la doctrina²⁰:

¹⁹ Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Universidad de la Sabana - Editorial Temis S.A., Bogotá DC 2009, pg. 115

²⁰ Eduardo García de Enterría, Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II, Editoriales TEMIS y Palestra, Bogotá-Lima, 2008, pg. 364.

“(…) la antijuridicidad susceptible de convertir el simple perjuicio material en una lesión propiamente dicha no deriva, sin embargo, del hecho de que la conducta del autor de aquel sea contraria a derecho; no es, en consecuencia una antijuridicidad subjetiva. Un perjuicio se hace antijurídico y se convierte en lesión resarcible siempre que y solo cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad referida al perjudicado.(…)” (se destaca dentro del texto)

Todo lo anterior es la expresión directa de la teoría de imputación jurídica contenida en el artículo 90 de la Constitución, que, vale decirlo, se contrapone a la llamada teoría naturalística de la imputación, ya que es necesario diferenciar los conceptos de imputación y nexo de causalidad como elementos de la responsabilidad civil, entendido el primero como la atribución jurídica del daño y el segundo como la relación física entre el hecho y el daño; de manera que, ocurrido el hecho lesivo, no resulta suficiente el mero suceso –en éste caso la muerte en presunto combate- para determinar la responsabilidad del Estado, por que adicionalmente a la imputación material, se requiere de la imputación jurídica, como lo reseña la doctrina²¹:

“(…) pues, como lo hemos visto, la imputación solamente puede ser jurídica, y cuando hablamos de imputación física en realidad nos estamos refiriendo a otro fenómeno: la causalidad, que no es gobernado por las reglas del derecho sino por las leyes de la naturaleza.”(…)

Consecuentemente, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han complementado la teoría antedicha con nutrida jurisprudencia sobre la *teoría del daño descubierto*, que en pocas palabras cuando verse sobre delitos de lesa humanidad el termino de acceso a la administración de justicia será con posterioridad a los dos años en que quede ejecutoriado el fallo penal que declare responsable a miembros del estado sin que nada impida que pueda iniciarse la acción cuando se tuvo conocimiento de los hechos, así²²:

“4.5.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la caducidad de la acción de reparación, tratándose de ejecuciones extrajudiciales dentro del conflicto armado interno

Los jueces colombianos se han dado a la tarea de resolver recientemente los parámetros que deben tenerse en cuenta para verificar si las decisiones judiciales proferidas dentro de acciones de reparación directa en las que se aleguen conductas diferentes a la desaparición forzada, pero ocurridas dentro del conflicto armado interno, han sido valoradas adecuadamente. Esto, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y a la reparación integral.

El Consejo de Estado ha venido desarrollando abundante jurisprudencia con respecto a los casos de homicidios en persona protegida o ejecuciones extrajudiciales, comúnmente denominados “falsos positivos”, correspondientes a “falsas victorias militares”. De acuerdo con la jurisprudencia de dicha Corporación, en estos casos se impone un manejo diferente a efectos de no generar un trato discriminatorio en lo que respecta al acceso a la administración de justicia.

Dicha Corporación ha manifestado que frente a estas conductas, calificadas en el derecho internacional como una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como un delito de lesa humanidad, la caducidad de la acción de reparación directa no puede tener el mismo tratamiento de aquellas que podrían denominarse “comunes o generales” y que se configuran por fuera del conflicto armado que viene padeciendo el Estado colombiano, pues su connotación es diversa.

(…)

*Para el Consejo de Estado “guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias-”.*²³

El raciocinio jurídico realizado por dicho Tribunal, en la providencia bajo análisis, consistió en estudiar el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, estableciendo que el ordenamiento jurídico interno en Colombia nada dice respecto de

²¹ Luis Guillermo Serrano Escobar, *Imputación y causalidad en materia de responsabilidad por daños*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2011, pg. 327.

²² Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-352/16 de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Referencia: Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

²³ *Ibidem*.

la caducidad de la acción de reparación directa para casos de delitos de lesa humanidad, salvo para el delito de desaparición forzada. En ese sentido, se dio aplicación del “principio de integración normativa” que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de llenar los vacíos normativos, a saber, el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos.²⁴

En dicha oportunidad, el Consejo de Estado fue enfático en rechazar la rigidez ordinaria con que deben interpretarse las normas procesales. Al respecto, afirmó que “cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil (...) inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad (...) o identidad social, la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección de los mencionados ámbitos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional (...)”.²⁵

Agregó dicho Tribunal, que **“desde la perspectiva convencional, y en atención a la vulneración de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario o a otras normas convencionales que pueden desvelarse en el presente proceso, la Sala de Subsección como juez de convencionalidad y sustentado en los artículos 1.1, 2, 8.1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 29 y 229 de la Carta Política contrastará lo declarado en la indagatoria con los demás medios probatorios”.**²⁶ **Es decir, para delitos graves como los que se enmarcan dentro de la categoría de lesa humanidad, el juez administrativo no puede mantener un excesivo rigorismo procedimental.**

Para dicha Corporación “la hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad que comprometan la responsabilidad del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de delitos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales; intereses y valores vinculados materialmente a la suerte de la humanidad misma, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de los mismos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado.”

(...)

En síntesis, para el Consejo de Estado “existe una norma superior e inderogable, reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.”²⁷
(Subrayado y negrilla nuestra)

Conforme a lo anterior, puede deducirse respecto de la sentencia de unificación acogida en toda su integridad por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- procediendo a decretar la excepción de caducidad que restringe el acceso a la administración de justicia a las víctimas a un solo momento y es al juicio de imputación material, en razón que los familiares de estos execrables delitos, son conocedores que sus familiares eran personas trabajadoras, estudiosas, personas de casa, etc, se queda artificiosamente en una foto, en una imagen, en una instantánea, a la que concede todo el poder de valoración del juicio de imputación y, lo peor, a cargo del usuario del servicio de administración de justicia, en contra del principio de legalidad de los actos y actuaciones de la función administrativa del poder público, que gozan de presunción de legalidad con efectos *erga omnes* para todos los asociados y el propio sistema estatal.

Como se explicó líneas precedentes, la carga de contradicción del principio de legalidad de los actos y actuaciones del poder público, no puede supeditarse solo al primer momento en que se tuvo conocimiento del hecho y que pudo saberse de la imputación material para empezar a contar el plazo máximo de oportunidad para

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem.

acudir a la jurisdicción y vencer la presunción de legalidad de esos actos y actuaciones de la administración.

Las reglas de la experiencia y sana crítica demuestran que los casos de connotación de graves violaciones a los Derechos Humanos son procesos difíciles, más esta práctica abominable de las ejecuciones extrajudiciales, donde los militares de diferentes rangos no colaboran con el esclarecimiento de los hechos y más aún cuando se llega a la contienda administrativa y los argumentos de defensa de la entidad es legitimar actuaciones violatorias de normas nacionales e internacionales, en otras palabras, continúa la obstrucción a la administración de la justicia, re victimizando a las víctimas y el despacho respecto de esos eventos no realizó asomo de análisis de esas conductas, manteniendo impunidad dentro de ese tipo de actuaciones ilegales.

El despacho procede a realizar una interpretación meramente gramatical de la norma y del proceso, sin entrar a valorar la conducta desplegada por los militares a lo largo del proceso penal y la conducta de la entidad dentro del proceso de responsabilidad civil, en caso de realizar la afirmación temeraria que realizó el despacho respecto del suscrito en la presentación de la demanda, no se hubiese tenido la necesidad de iniciar el presente proceso de reparación administrativa, por cuanto se tendría que tener como válido que la fuerza pública actuó en connivencia con miembros de grupos armados ilegales, desconociendo las situaciones aberrantes que se demuestran dentro del proceso penal, de ahí la necesidad de la aplicación de la teoría del daño descubierto, tesis que no fue ni mencionada por la corporación en el análisis de unificación, ni mucho menos por parte del despacho Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta-, es tajante y arbitraria la decisión objeto de reproche.

Situación que conlleva a recordar a la corporación que el juicio de imputación no es sólo material, derivado del sólo hecho generador de daño, por eso la regla de caducidad en reparación directa, a pesar del rigor normativo, se interpreta como una regla que debe ser flexible; de tal manera, si se empieza a contar el plazo de caducidad para la reparación directa desde que ocurrió el hecho y el demandante debió saber a quién imputárselo, no es suficiente, pues el juicio de imputación al Estado no tiene un sólo momento, no es estático, sólo saber que el Estado tuvo participación por acción u omisión en el hecho generador de daño no implica que se pueda imputar responsabilidad al Estado por el daño antijurídico, requiere un juicio de valor, subjetivo incluso, que tiene muchos más momentos luego de la comisión del hecho y de que se sepa o crea que el Estado tuvo participación.

Si triunfa la tesis del fallo de unificación acogida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- para radicar la demanda, la oportunidad de la acción de reparación directa -incluso en casos de graves violaciones de derechos humanos- y fijar el plazo de caducidad desde el momento del hecho o desde el instante en que el demandante debió saber o pudo saber o efectivamente supo que el Estado debió tener o pudo tener o efectivamente tuvo participación en la ocurrencia material del hecho, desnaturaliza la institución misma del medio de control de reparación directa pues radica sólo en la imputación material del hecho la responsabilidad civil de la Administración Pública, no sería entonces una acción de responsabilidad civil extracontractual, sino de imputación material de responsabilidad civil extracontractual, pues prescinde del juicio de valor que implica el proceso de imputación jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado, en una reedición del inciso 1 del artículo 90 de la Constitución que **debería entonces según el fallo, leerse así:**

“El estado responderá patrimonialmente del daño antijurídico que le sea materialmente²⁸ imputable por la acción u omisión de sus agentes” (Subrayado y negrilla nuestra)

Es una absurda restricción, de la cual también observamos, como se reiteró anteriormente, el fallo confunde imputación material con imputación jurídica, para hacerlas una sola y darles sólo un instante de ocurrencia en el tiempo, epistemológicamente a esa falacia llega el análisis lógico en que funda su decisión para decretar la caducidad de la acción de reparación directa. Con los siguientes efectos en la vida real:

- Sienta, desde la observancia exegética y prevalece de una norma adjetiva, las bases para transformar una institución de orden sustancial, pues exige, so pena de caducidad, que el derecho de acción se ejerza por el usuario apenas pueda hacer un juicio de responsabilidad objetiva del Estado, sin darle tiempo a que se realice un juicio de valoración subjetivo que, ojalá sin duda probable, siente las bases fácticas para, en una demanda que cumpla los requisitos adjetivos, acceder a la administración de justicia para controvertir la presunción de legalidad de las actuaciones de los agentes del Estado. Lo que lleva a concluir que, si así se hace, según la regla que por vía de interpretación sienta el fallo, la responsabilidad del Estado deriva de la imputación material y no de la imputación jurídica del daño antijurídico al Estado, para obtener, según el fundamento de responsabilidad objetiva, una declaración de responsabilidad del Estado.
- Invita a demandar so pena de caducidad, todos los hechos que el usuario, en su subjetividad, conozca, o crea conocer, en los que el estado haya tenido participación, con un efecto tsunami por la litigiosidad a que obliga. Sería imparable la congestión judicial pues entonces en cada hecho cometido por el estado, por ejemplo las acciones legítimas de la fuerza pública, o en aquellos en que hay omisión estatal, por ejemplo las acciones de delincuentes que violan derechos a la paz y seguridad, hay que demandar antes de dos años de que se sepa que el estado tuvo participación, la que se da, en los términos del inciso 1 del artículo 90 de la carta por acción u omisión de sus agentes.
- De qué sirve entonces el principio de relatividad de la falla del servicio como imperativo para que, desde el derecho de acción se haga un juicio de imputación jurídica y no quedemos en ese absurdo escenario de litigiosidad.
- Es necesario reiterar, que en la praxis se ha evidenciado que al tenor de los argumentos de la sentencia de unificación, se tiene la experiencia, en la cual el operador jurídico a negado las pretensiones de las acciones de reparación directa, porque no ha habido el suficiente material probatorio, para deslegitimar el actuar irregular de los miembros de la fuerza pública.

Se debe destacar que al momento de radicación de la demanda e incluso en transcurso del mismo proceso se mantuvo como legal la operación militar que terminó con la vida de DAVINSON ARANGO CAMACHO (Q.E.P.D.) y acompañantes, incluso aún los argumentos de defensa de la entidad es indicar que dichos actos fueron culpa del hoy occiso; por tal razón, en el momento de presentar la demanda a pesar de no tener certeza plena de lo acaecido ese 24 de Febrero del año 2000 hasta la fecha de

²⁸ Palabra agregada por el suscrito, haciendo alusión a la Sentencia de Unificación.

radicación de la presente apelación, ningún militar reconoce la participación de execrables delitos, sin que a la fecha se tenga claridad de lo que realmente sucedió.

c. De La Integración Del Bloque De Convencionalidad A La Jurisdicción Nacional.

El Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- con la decisión objeto de apelación, no actuó como juez de convencionalidad, por el contrario, actuó como juez desconocedor y transgresor del bloque de constitucionalidad y de la normatividad *ius cogens* con parámetros y argumentos arcaicos que para la legislación moderna cuando versan Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario ya no es aplicable, salvo en aquellos Estados donde no se han aceptado Tratados Internacionales o aquellos Estados violadores de Derechos inalienables al ser humano.

Debe resaltarse que los Tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH no son meramente parámetros supletorios en el ordenamiento interno, por el contrario, son fuentes del Derecho de rango Constitucional ya que se integran a través del Bloque de Convencionalidad (C.P art. 93, inc. 1) y consecuentemente deben ser de estricto cumplimiento por todas las autoridades y los particulares que se encuentren dentro del territorio nacional, debido que esta clase de normas prevalecen en el orden interno.

Dicha decisión se debe entender que en el Literal i), Numeral 2), Artículo 164. del C.P.A.C.A. el margen de flexibilidad en cuanto a caducidad sólo opera en casos donde se compruebe una desaparición forzada, sólo se enmarcaría para ése delito, pero dicha decisión va en contravía de un precedente mediano realizado por el Consejo de Estado donde realizó un análisis profundo respecto de la norma antedicha, de igual manera el Tribunal Administrativo como se indicó aproximadamente desde el año 2014 adoptó parámetros de flexibilidad en el conteo de caducidad cuando puedan versar delitos de lesa humanidad, donde se concluyó:

Imprescriptibilidad de delitos constitutivos de lesa humanidad e incidencia en la caducidad de los medios de control de reparación de perjuicios

Esta Corporación ha sostenido que las normas internacionales relativas a los derechos humanos tienen, entre otras funciones: i) ser parámetros de condicionamiento de la constitucionalidad de los ordenamientos internos y ii) desde el instituto de responsabilidad por daños fundamenter, a partir de normas de referencia supranacional, los juicios de responsabilidad estatal en los casos de falla en el servicio²⁹.

*De esta forma, los jueces nacionales, en materia de daños, deben revisar el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos no solamente con fundamento en el derecho doméstico sino también internacional³⁰, lo cual ha sido denominado como **control de convencionalidad que implica el deber de todo juez nacional de efectuar un análisis de compatibilidad entre la normatividad interna que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**³¹.*

*En este orden de ideas, **el control de convencionalidad es un mecanismo necesario para constatar el cumplimiento de obligaciones internacionales y para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que tenga origen en la***

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. n.º 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de diciembre de 2014, exp. n.º 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

normatividad internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico que vaya en contravía de las disposiciones supranacionales, este pueda ser imputable al Estado³².

Además, el control de convencionalidad proporciona al juez de daños una herramienta que le permite, a partir de normas supralegislativas, identificar obligaciones vinculantes a cargo del Estado y fundar su responsabilidad cuando se produzca un daño antijurídico derivado del incumplimiento del estándar internacional³³.

Por lo anterior, puede concluirse que el juez se encuentra obligado a verificar que las normas de la legislación nacional no estén en contravía con las disposiciones internacionales, teniendo en cuenta que dependiendo de las circunstancias particulares de un caso determinado, el empleo de un precepto de la legislación nacional puede: i) ajustarse a los cánones establecidos en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, o ii) quebrantar o desconocer dichos mandatos.

Así, en el ejercicio del control de convencionalidad, esta Corporación³⁴ ha indicado en varias oportunidades que la acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad no caduca y, por lo tanto, las demandas donde se reclama la reparación de perjuicios por este tipo de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda. Al respecto, se ha dicho lo siguiente³⁵:

(...)

Así las cosas, el artículo 29 del Estatuto de Roma no hace parte del bloque de constitucionalidad y no puede establecerse a partir del mismo un principio de no caducidad del medio de control en materia de lo contencioso administrativo.

No obstante, el despacho precisa que el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez límite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral³⁶.

Para llegar a esta conclusión es necesario hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que posee un carácter jurídico vinculante toda vez que dicho tribunal es intérprete auténtico de la Convención de San José. Particularmente, se analizará el caso de Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en donde se consideró que existe una norma de *ius cogens*, según la cual los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles dado que son graves violaciones a los derechos humanos que afectan a toda la humanidad³⁷.

Según el aludido tribunal, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma del *ius cogens* que no se deriva de un tratado o una convención, sino que es un principio imperativo del derecho internacional que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo que a pesar de que Chile no suscribió la Convención sobre la

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. n.º 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Ver, entre otros: i) Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de febrero de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; iii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; y iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 47671, C.P.; Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁷ La doctrina reconoce las siguientes características a las normas que pertenecen al principio del *ius cogens*: (i) son de derecho internacional general; (ii) son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario, es decir, se trata de normas inderogables; (iii) sólo pueden ser modificadas por normas del mismo carácter; (iv) todo acto jurídico unilateral, bilateral o multilateral que se oponga a la norma de *ius cogens* es nulo absolutamente. Cfr. ACOSTA-LÓPEZ, Juana Inés y DUQUE-VALLEJO, Ana María, “Declaración universal de derechos humanos ¿norma de *ius cogens*?”, en International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, Bogotá, N° 12, 2008, pp. 13-34. http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/01DECLARACIONUNIVERSALDEDERECHOSHUMANOS.pdf. Aunque el tratado no establece qué normas hacen parte del *ius cogens*, se ha considerado que lo conforman, entre otras, aquellas que reconocen derechos humanos universales e inalienables y las que tutelan derechos de los pueblos a su autodeterminación y de los Estados a su respeto.

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 no puede dejar de cumplir dicha norma. Dijo la Corte:

152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es **imprescriptible**. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

153. **Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.** Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa³⁸ (Negrillas fuera de texto).

En relación con lo anterior es pertinente manifestar que las normas del ius cogens son aquellas disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter³⁹. En este sentido y de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴⁰ “todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional”. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que “esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario”⁴¹.

Ahora, según la Corte Constitucional la fuerza vinculante de las normas del ius cogens proviene de su reconocimiento y aceptación por parte de la comunidad internacional que en su conjunto le da un carácter axiológico que no admite norma o práctica en contrario, de ahí que no sea necesaria la existencia de un pacto internacional escrito para su cumplimiento⁴².

En tal sentido, el ius cogens incorpora valores fundamentales para la comunidad internacional, que trascienden el consentimiento particular de los Estados singularmente considerados y sirven como criterio de validez de las normas⁴³; por lo anterior, limitan la autonomía de la voluntad e imponen el más fuerte límite a la discrecionalidad de los Estados dentro del escenario internacional⁴⁴. Esto significa que los Estados no pueden ser omisivos al cumplimiento de estas normas, las cuales por lo general prescriben obligaciones de carácter erga omnes. Por lo anterior, toda violación de las normas imperativas, que hacen parte del ius cogens, compromete la responsabilidad interna e internacional de los Estados por acción u omisión⁴⁵.

Así las cosas, la no prescriptibilidad de la acción judicial para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad es una norma del ius cogens de obligatorio cumplimiento para los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla.

(...)

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafos 151 y 153.

³⁹ Artículo 53 de la Convención de Viena de 1969.

⁴⁰ Aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 32 del 29 de enero de 1985.

⁴¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 572 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, reiterado en la sentencias de la misma Corporación: C 225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C 177 de 2001 Fabio Morón Díaz y C 664 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴³ Cfr. CEBADA ROMERO, Alicia. “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del Nuevo Proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos, 4 *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (2002), <http://www.reei.org/reei4/Cebada.PDF>.

⁴⁴ Cfr. CASADO RAIGÓN, Rafael, *Notas sobre el “ius cogens” internacional*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1999, p. 11.

⁴⁵ Es posible afirmar que todas aquellas normas que garantizan y protegen los derechos humanos, por hacer parte del *ius cogens* y tener carácter imperativo indisponibles de manera unilateral, constituyen límites no solo para el legislador interno sino para el propio poder constituyente. La vinculación de todos los sujetos de derecho internacional a dicho principio posibilita la reclamación por la violación de las normas imperativas que lo conforman. Este efecto se fundamenta en dos presupuestos básicos, por un lado, el compromiso que adquieren los sujetos de derecho internacional dentro del escenario transnacional y, por otro, la relevancia que tienen para la comunidad internacional los valores que se protegen mediante estas normas.

Ahora, a pesar de la diferenciación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad del Estado en materia de graves violaciones de derechos humanos, las mismas comparten un elemento en común: la finalidad de protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, lo cual constituye una piedra angular del Estado social de derecho⁴⁶, sin cuyo respeto y garantía se generarían “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”⁴⁷.

En estas circunstancias, la protección efectiva de las personas contra graves violaciones a los derechos humanos constituye una razón esencial del Estado constitucional colombiano y del sistema interamericano de derechos humanos, cuyo sustento normativo se halla en el corpus iuris de disposiciones sobre derechos humanos tanto internas como de derecho internacional, dentro del cual se encuentra, entre otras, las normas de ius cogens relativa a la imprescriptibilidad de la acción judicial para hacer reclamaciones relacionadas con los crímenes de lesa humanidad. Dicha imprescriptibilidad no persigue solamente la satisfacción de un interés particular, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad. Con fundamento en este fenómeno jurídico procesal, la jurisprudencia nacional ha afirmado que “la seguridad jurídica que busca el fenómeno de la caducidad debe ceder ante situaciones que son del interés de la humanidad entera”⁴⁸. Al respecto, esta Corporación ha dicho:

*Sobre esto debe indicarse que **el sustento normativo de la atemporalidad para juzgar conductas que se enmarquen como constitutivas de lesa humanidad no es algo que se derive de un sector propio del ordenamiento jurídico común como lo es el derecho penal, sino que, por el contrario, surge del corpus iuris de derechos humanos**, de la normativa internacional en materia de derechos humanos así como de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, como se ha visto; **de manera que el eje central del cual se deriva la imprescriptibilidad de la acción judicial en tratándose de una conducta de lesa humanidad se basamenta (sic) en la afrenta que suponen dichos actos para la sociedad civil contemporánea**, razón por la cual, en virtud de un efecto de irradiación, las consecuencias de la categoría jurídica de lesa humanidad se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efectos en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno; pues, guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias-⁴⁹ (Negrillas fuera de texto)*

De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales.

(...)

En este punto resulta importante mencionar que la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos jurídicos distintos. Respecto de tal diferenciación esta Corporación ha dicho:

La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad⁵⁰.

No obstante, para el despacho esta diferenciación del ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del ius cogens, por lo que si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y, en consecuencia, indicar que el paso del tiempo no impide el

⁴⁶ Constitución Política de Colombia. “Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Negrilla fuera de texto).

⁴⁷ Preámbulo, Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴⁸ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2016, exp. n.º 2015-934-01(AG), C.P. Hernán Andrade Rincón.

acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad, entre otros eventos⁵¹.

De otro lado, debe manifestarse que resultaría paradójico que, por un lado, se acepte la imprescriptibilidad de la acción judicial en materia penal y, por otro lado, se niegue la posibilidad de acudir a la reparación directa en la jurisdicción administrativa, dado que en el sistema jurídico deben prevalecer los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.

Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable⁵².

Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público⁵³

Así mismo, de manera posterior la Corte Suprema de Justicia, procedió a realizar el estudio y análisis respecto de la imprescriptibilidad de las acciones civiles, procediendo a concluir que en eventos donde se encuentren inmiscuidos crímenes de lesa humanidad no habrá lugar a la prescripción de la acción civil acorde a los postulados internacionales y constitucionales, así⁵⁴:

5.4. De la imprescriptibilidad de la acción civil emanada de los crímenes de lesa humanidad.

En punto de la decisión que finalmente se adoptará, cabe destacar por la Sala que el abordaje del anunciado tópico obedece a que pueden generarse, por lo menos, las siguientes dos interpretaciones antagónicas:

1. La posición negativa respecto a la imprescriptibilidad de la acción civil por daños emanados de los delitos de lesa humanidad, que bien podría fundarse en la diferencia sustancial existente entre los principios que rigen a la acción penal y a aquella.

Desde esta perspectiva resultaría inadmisibles el argumento según el cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial derivado por ejemplo de la desaparición forzada de personas, es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, pues la primera atañe a materia disponible y renunciable; mientras que, desde la óptica del reproche penal, la persecución se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados³⁴. A partir de esta postura se encuentran irreconciliables los fines que justifican la acción civil – de carácter dispositivo-, con aquellos que buscan desde una perspectiva meramente punitivista evitar la impunidad.

2. La posición afirmativa de la imprescriptibilidad de la acción civil por daños emanados de los delitos de lesa humanidad, bien podría refutar la anteriormente reseñada tesis con los siguientes argumentos:

(...)

“2.2. De una interpretación acorde con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia.

En tal propuesta interpretativa la Sala recuerda como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de noviembre de 2008 ordenó al Estado de Colombia: (i) adelantar las investigaciones y sancionar a los responsables del crimen de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO y remover todo obstáculo que impidiera llegar al conocimiento de la verdad; así como, (ii) reparar a las víctimas de ese grave hecho delictivo.

Ese mandato se emitió en los siguientes términos:

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵² Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de marzo de 2017, exp. n.º 2014-01449-01 (AG), C.P. Ramiro Pazos Guerrero y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 12 de octubre de 2017, exp. n.º 59177, C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁵³ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2014, exp. n.º 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Especial de Instrucción, sentencia del 19 de marzo de 2020. Radicado No. 45110. M.P.: CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA.

«232. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.

233. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. **La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación.** Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso»⁵⁵. (Subrayado Original) (Negrillas Nuestras)

(...)

Así, conforme a los estándares propios del test de convencionalidad, como una interpretación que se acompase con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia llevan a la Sala a concluir que es esta la oportunidad para remover otro de los obstáculos de jure referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado fallo y, por tanto, que le concierne declarar la imprescriptibilidad de la acción civil en aras de posibilitar que las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de este proceso penal y, en consecuencia, puedan ejercer efectivamente sus derechos a la verdad y a la justicia, independientemente de la reparación patrimonial obtenida ante la instancia administrativa.”

(...)

RESUELVE:

Primero. Con base en la declaratoria de crímenes de lesa humanidad consagrada en el auto del 30 de mayo de 2018, AP2230-2018, referido a los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro, desplazamiento forzado y conexos con estos, que deriven de los siguientes hechos:

- i) Masacres ocurridas en el municipio de San Roque (Ant.), los días 13 de julio y 17 de septiembre de 1996.
- ii) Masacre en el corregimiento La Granja, municipio de Ituango (Ant.), el 11 de junio de 1996.
- iii) Masacre en el corregimiento El Aro, municipio de Ituango (Ant.), en los días que transcurrieron entre el 22 y 31 de octubre de 1997.
- v) Homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, ocurrido el 27 de febrero de 1998, en la ciudad de Medellín.

Se declaran imprescriptibles las acciones civiles emanadas de tales crímenes, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia”

d. Del Precedente Internacional vinculante del Estado Colombiano

Como se indicó en todo el presente recurso de apelación y especialmente a inicios del literal “c” del presente escrito, el Estado Colombiano se obligó sin excusa alguna a acatar las decisiones y reglamento del Sistema Interamericano adoptado por él mismo, por tal razón, y con el fin de avizorar la posición del Tribunal Internacional es necesario transcribir apartes de algunas decisiones hito que ayudan a comprender que en aquellos casos de graves violaciones de Derechos Humanos, Crímenes de Guerra o delitos de lesa humanidad o donde verse alguna transgresión a las garantías mínimas simplemente por pertenecer a la especie de ser humano no deben aplicar figuras jurídicas o judiciales que impidan u obstruyan el acceso a la administración de justicia con la finalidad de que prevalezca la VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, NO REPETICIÓN pilares y garantías fundamentales a nivel mundial por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana, es decir, que para el caso en concreto a las autoridades y tratados internacionales le es indiferente la figura de la prescripción o caducidad, en cuanto son barreras que limitan en el tiempo el acceso a la administración de justicia. Sólo se procederá a enunciar unas pocas jurisprudencias de la Corte IDH sin olvidar que existen más y con mayor diversidad conceptual, doctrina y jurídica así:

⁵⁵ Vease: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha= 251

I. Caso Barrios Altos Vs Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001 (Fondo):

"41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurrir en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente."

II. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, sentencia del 26 de Septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas):

"b) Imposibilidad de amnistiar los crímenes de lesa humanidad

105. Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En el caso Prosecutor v. Erdemovic el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicó que

[l]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima⁵⁶.

106. Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946⁵⁷ ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones

⁵⁶ Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Prosecutor v. Erdemovic, Case No. IT-96-22- T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28. Crimes against humanity are serious acts of violence which harm human beings by striking what is most essential to them: their life, liberty, physical welfare, health, and or dignity. They are inhumane acts that by their extent and gravity go beyond the limits tolerable to the international community, which must perforce demand their punishment. But crimes against humanity also transcend the individual because when the individual is assaulted, humanity comes under attack and is negated. It is therefore the concept of humanity as victim which essentially characterises crimes against humanity.

⁵⁷ Cfr. O.N.U., Extradición y castigo de criminales de guerra, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3 (I) de 13 de febrero de 1946; Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946; Extradición de delincuentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 170 (II) de 31 de octubre de 1947; Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2712 (XXV) de 14 de diciembre de 1970; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la

2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973. En la primera, la Asamblea General sostuvo que la “investigación rigurosa” de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, “son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”⁵⁸. En la segunda Resolución, la Asamblea general afirmó:

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

*[...] Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad*⁵⁹.

(...)

152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad⁶⁰ claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.”

III. Caso Vallejo Jaramillo y Otros vs Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas):

100. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁶¹. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos⁶².

101. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, en su caso, de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁶³. Para asegurar este fin es necesario, inter alia, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Además, es preciso

Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971, y Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972.

⁵⁸ Cfr. O.N.U., Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969.

⁵⁹ Cfr. O.N.U., Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3074 (XXVIII) 3 de diciembre de 1973.

⁶⁰ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

⁶¹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 20, párr. 177; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 144, y Caso García Prieto y otros, supra nota 58, párr. 100.

⁶² Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), supra nota 17, párr. 173; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 244, y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 122.

⁶³ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 30, párr. 143; Caso Bayarri, supra nota 13, párr. 92, y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 144.

que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las respectivas conexiones que hicieron posible las violaciones⁶⁴.

102. Por otra parte, la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido⁶⁵. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades⁶⁶.

103. Los familiares de las víctimas también tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido⁶⁷. En este sentido, el Estado tiene el deber de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos⁶⁸.

IV. Caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, sentencia del 29 de Noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas):

“86. Según señaló la Comisión, el recurso judicial disponible en la jurisdicción chilena para acceder a una indemnización por violaciones a los derechos humanos es la acción civil de indemnización. En todos los casos de las víctimas, las autoridades judiciales rechazaron sus demandas en aplicación del instituto de la prescripción de la acción civil. Tales decisiones se encuentran en firme.

87. La Comisión estimó que la aplicación de tal figura en estos casos constituyó una restricción desproporcional en la posibilidad de obtener una reparación, señalando que ello no implica un pronunciamiento genérico sobre dicha figura sino únicamente respecto de la aplicación de la misma a crímenes de lesa humanidad. Así, consideró que, si bien el principio de seguridad jurídica busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización.

88. La Comisión consideró que la razón de ser de la inconventionalidad de aplicar la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas. Por ello, la Comisión señaló que no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en este tipo de casos, por lo cual las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción. En razón de las fechas en que ocurrieron o comenzaron a ocurrir, la Comisión consideró que las violaciones primarias respecto de las cuales las víctimas de este caso buscan una reparación, todas a partir de septiembre de 1973, hacen parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, por lo cual la aplicación de la figura de prescripción a sus acciones civiles de reparación constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo su derecho a ser reparadas.”

Puede concluirse sin equivoco alguno, que aquellos tratados internacionales o decisiones adoptadas por el Sistema Interamericano o diferentes Tribunales que versen sobre graves violaciones a Derechos Humanos, Crímenes de Guerra, Delitos de Lesa Humanidad son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Estados en relación al principio del *ius cogens*, mucho más aquellos que han sido ratificados y han aceptado competencia de tribunales externos como el Estado Colombiano con fundamento en el principio de *pacta sunt servanda*.

De lo precedente se concluye que los Estados deben eliminar todas aquellas barreras que obstruyan e impidan el acceso a la administración de justicia y no sólo eso, el

⁶⁴ Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 21, párr. 194.

⁶⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 20, párr. 181; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 146, y Caso García Prieto y otros, supra nota 58, párr. 102.

⁶⁶ Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 21, párr. 195.

⁶⁷ Cfr. Caso García Prieto y otros, supra nota 58, párr. 103 y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 146.

⁶⁸ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 21, párr. 219; Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 21, párr. 195, y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 21.

estado debe garantizar investigaciones de execrables delitos de manera sencilla y ágil para de esta manera esclarecer la Verdad, establecer justicia, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición de tan lamentables hechos, por tal razón es imperioso que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca actúe como juez convencional y proceda a revocar la decisión adoptada en sentencia fechada 10 de Diciembre de 2020, armonizando su decisión conforme al bloque de constitucionalidad y el *ius cogens*.

e. De Los Principios *Ius Cogens*, *Pro Actione* Y *Pro Damato* Cuando Versa Sobre El Acceso A La Administración De Justicia En Casos De Graves Violaciones De Derechos Humanos.

El Consejo de Estado junto con el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta- proceden a apartarse sin motivación alguna de aquellas decisiones o tratados internacionales cuando versan sobre derechos inherentes al ser humano, en razón que dado su carácter son vinculantes, tal cual lo indicó la decisión acogida por el Juzgado Administrativo y de igual manera como ésta misma corporación venía adoptando en sus decisiones hasta la decisión calendada 10 de Diciembre del 2020 la cual es hoy objeto de reproche, situación plasmada en todo el ordenamiento internacional, así⁶⁹:

"Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

Así mismo, el Estado Colombiano procedió adoptar dicho principio e incluso lo adoptó como referente constitucional⁷⁰:

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. (Negrilla y subrayado nuestro)

Por tal razón, la normatividad de Derecho Internacional que hace alusión a restablecer, proteger, promover derechos o garantías inherentes al ser humano son de inexcusable cumplimiento sin necesidad de aceptación por parte del Estado, ya que genera obligaciones *erga omnes*; de igual manera, no podría una norma interna como lo es el Literal i), Numeral 2), Artículo 164. del C.P.A.C.A. Restringir una norma *ius cogens* debido, inicialmente que no posee la jerarquía y fundamentalmente porque las normas *ius cogens* no se contradicen a menos que sea con otra norma *ius cogens*.

Subsiguientemente, el Consejo de Estado en sentencia precedente manifestó sobre la aplicación de las normas *ius cogens*, lo siguiente⁷¹:

1.1. *No obstante, el despacho precisa que el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez límite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata*

⁶⁹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

⁷⁰ Artículo 94 Constitución Política.

⁷¹ Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, Radicado No. 81001-23-39-000-2017-00116-01(62809) CP. Ramiro Pazos Guerrero.

de casos graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral⁷².

1.2. Para llegar a esta conclusión es necesario hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que posee un carácter jurídico vinculante toda vez que dicho tribunal es intérprete auténtico de la Convención de San José. Particularmente, se analizará el caso de *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en donde se consideró que existe una norma de *ius cogens*, según la cual los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles dado que son graves violaciones a los derechos humanos que afectan a toda la humanidad⁷³.

1.3. Según el aludido tribunal, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma del *ius cogens* que no se deriva de un tratado o una convención, sino que es un principio imperativo del derecho internacional que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo que a pesar de que Chile no suscribió la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 no puede dejar de cumplir dicha norma. Dijo la Corte:

152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es **imprescriptible**. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

153. **Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.** Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa⁷⁴ (Negrillas fuera de texto).

1.4. En relación con lo anterior es pertinente manifestar que las normas del *ius cogens* son aquellas disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter⁷⁵. En este sentido y de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁷⁶ “todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional”. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que “esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario”⁷⁷.

1.5. Ahora, según la Corte Constitucional la fuerza vinculante de las normas del *ius cogens* proviene de su reconocimiento y aceptación por parte de la comunidad internacional que en su conjunto le da un carácter axiológico que

⁷² Ver, entre otros: i) Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de febrero de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; iii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; y iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 47671, C.P.; Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷³ La doctrina reconoce las siguientes características a las normas que pertenecen al principio del *ius cogens*: (i) son de derecho internacional general; (ii) son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario, es decir, se trata de normas inderogables; (iii) sólo pueden ser modificadas por normas del mismo carácter; (iv) todo acto jurídico unilateral, bilateral o multilateral que se oponga a la norma de *ius cogens* es nulo absolutamente. Cfr. ACOSTA-LÓPEZ, Juana Inés y DUQUE-VALLEJO, Ana María, “Declaración universal de derechos humanos ¿norma de *ius cogens*?”, en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, N° 12, 2008, pp. 13-34. http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/01DECLARACIONUNIVERSALDEDERECHOSHUMANOS.pdf. Aunque el tratado no establece qué normas hacen parte del *ius cogens*, se ha considerado que lo conforman, entre otras, aquellas que reconocen derechos humanos universales e inalienables y las que tutelan derechos de los pueblos a su autodeterminación y de los Estados a su respeto.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafos 151 y 153.

⁷⁵ Artículo 53 de la Convención de Viena de 1969.

⁷⁶ Aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 32 del 29 de enero de 1985.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

no admite norma o práctica en contrario, de ahí que no sea necesaria la existencia de un pacto internacional escrito para su cumplimiento⁷⁸.

En tal sentido, el *ius cogens* incorpora valores fundamentales para la comunidad internacional, que trascienden el consentimiento particular de los Estados singularmente considerados y sirven como criterio de validez de las normas⁷⁹; por lo anterior, limitan la autonomía de la voluntad e imponen el más fuerte límite a la discrecionalidad de los Estados dentro del escenario internacional⁸⁰. Esto significa que los Estados no pueden ser omisivos al cumplimiento de estas normas, las cuales por lo general prescriben obligaciones de carácter *erga omnes*. Por lo anterior, toda violación de las normas imperativas, que hacen parte del *ius cogens*, compromete la responsabilidad interna e internacional de los Estados por acción u omisión⁸¹.

(...)

1.6. Es oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión.

1.7. En efecto, se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos, cuya naturaleza, fundamentos y parámetros de juzgamiento son distintos, de tal forma que un juicio de la responsabilidad penal individual de quien es acusado de haber cometido un delito de lesa humanidad no impide que pueda adelantarse una demanda en contra del Estado con el fin de que se determine si incurrió en responsabilidad patrimonial, a nivel del derecho interno⁸².

Ahora, a pesar de la diferenciación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad del Estado en materia de graves violaciones de derechos humanos, las mismas comparten un elemento en común: la finalidad de protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, lo cual constituye una piedra angular del Estado social de derecho⁸³, sin cuyo respeto y garantía se generarían “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”⁸⁴.

Por tal motivo, no es dable la interpretación dada por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- fundamentada en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020 con radicado interno No. (61.033), donde concluyen sin razón alguna, que el principio *ius cogens* es aplicable en relación a la imprescriptibilidad penal, pero en cuanto a la caducidad en materia contenciosa dichos estándares de la normatividad *ius cogens* no serían aplicables debido que existe normatividad especial en administrativo como lo es el Literal i), Numeral 2),

⁷⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 572 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, reiterado en la sentencias de la misma Corporación: C 225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C 177 de 2001 Fabio Morón Díaz y C 664 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷⁹ Cfr. CEBADA ROMERO, Alicia. “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del Nuevo Proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos, 4 Revista Electrónica de Estudios Internacionales (2002), <http://www.reei4/Cebada.PDF>.

⁸⁰ Cfr. CASADO RAIGÓN, Rafael, *Notas sobre el “ius cogens” internacional*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1999, p. 11.

⁸¹ Es posible afirmar que todas aquellas normas que garantizan y protegen los derechos humanos, por hacer parte del *ius cogens* y tener carácter imperativo indisponibles de manera unilateral, constituyen límites no solo para el legislador interno sino para el propio poder constituyente. La vinculación de todos los sujetos de derecho internacional a dicho principio posibilita la reclamación por la violación de las normas imperativas que lo conforman. Este efecto se fundamenta en dos presupuestos básicos, por un lado, el compromiso que adquieren los sujetos de derecho internacional dentro del escenario transnacional y, por otro, la relevancia que tienen para la comunidad internacional los valores que se protegen mediante estas normas.

⁸² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁸³ Constitución Política de Colombia. “Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Negrilla fuera de texto).

⁸⁴ Preámbulo, Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 164 del CPACA, es decir, una norma *ius cogens* en materia contenciosa administrativa pese a versar sobre posibles comisiones de delitos de lesa humanidad no es aplicable por una norma ordinaria de carácter interna, situación que es contraria a la doctrina y postulados internacionales tal como se mencionó al inicio de este acápite.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia procede a proferir auto admisorio fechado del 19 de Marzo de 2020 Magistrado Ponente: CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA y Radicado No. 45110, donde indica que por tratarse de un caso catalogado como de lesa humanidad no opera la imprescriptibilidad de la acción civil, dicho razonamiento lo fundamenta, así:

“2.2. De una interpretación acorde con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia.

En tal propuesta interpretativa la Sala recuerda como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de noviembre de 2008 ordenó al Estado de Colombia: (i) adelantar las investigaciones y sancionar a los responsables del crimen de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO y remover todo obstáculo que impidiera llegar al conocimiento de la verdad; así como, (ii) reparar a las víctimas de ese grave hecho delictivo.

Ese mandato se emitió en los siguientes términos:

«232. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.

233. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso»⁸⁵. (Subrayado Original) (Negrillas Nuestras)

(...)

Así, conforme a los estándares propios del test de convencionalidad, como una interpretación que se acompase con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia llevan a la Sala a concluir que es esta la oportunidad para remover otro de los obstáculos de jure referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado fallo y, por tanto, que le concierne declarar la imprescriptibilidad de la acción civil en aras de posibilitar que las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de este proceso penal y, en consecuencia, puedan ejercer efectivamente sus derechos a la verdad y a la justicia, independientemente de la reparación patrimonial obtenida ante la instancia administrativa.”

(...)

RESUELVE:

Primero. Con base en la declaratoria de crímenes de lesa humanidad consagrada en el auto del 30 de mayo de 2018, AP2230-2018, referido a los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro, desplazamiento forzado y conexos con estos, que deriven de los siguientes hechos:

- i) Masacres ocurridas en el municipio de San Roque (Ant.), los días 13 de julio y 17 de septiembre de 1996.*
- ii) Masacre en el corregimiento La Granja, municipio de Ituango (Ant.), el 11 de junio de 1996.*
- iii) Masacre en el corregimiento El Aro, municipio de Ituango (Ant.), en los días que transcurrieron entre el 22 y 31 de octubre de 1997.*
- v) Homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, ocurrido el 27 de febrero de 1998, en la ciudad de Medellín.*

Se declaran imprescriptibles las acciones civiles emanadas de tales crímenes, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia”

Subsiguientemente, como se indicó de manera precedente del escrito que en aquellos eventos donde se encuadren delitos de lesa humanidad como las ejecuciones

⁸⁵ Vease:http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha= 251

extrajudiciales, son casos difíciles dentro del cual no puede inferirse de manera sencilla el daño y el nexo de causalidad, situación que genera lagunas y puntos oscuros a través de los cuales pueda si quiera presumirse una posible responsabilidad de miembros del estado, por tal motivo, bajo los parámetros de los principios *pro damnato* y *pro action* se debe analizar las diferentes circunstancias en casos concretos junto con su contexto y en caso de existir duda sobre fecha exacta en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento cierto del daño ocasionado, debe darse prevalencia al derecho fundamental al acceso a la administración de Justicia y reparación integral en armonía con los principios predicados, de esta manera se procede a efectivizar y favorecer los derechos de los accionantes sustentado y fundamentado con material probatorio.

Para el caso en concreto y en todos aquellos eventos donde versan graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, desde la ocurrencia de los hechos la Fuerza pública ha manifestado la legalidad de su actuar, no sólo en el proceso de responsabilidad civil sino también en encuadrar la defensa de aquellos militares que perpetraron estas macabras prácticas, sucesos que pueden comprobarse en los procesos penales y en aquellos disciplinarios que se iniciaron, si es que se iniciaron.

De tal manera, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta-, junto con la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020 con radicado interno No. (61.033) replantea nuevamente restricciones a víctimas del conflicto armado colombiano, hiendo en contravía de lo pregonado en la Constitución política de Colombia de 1991 al considerar el Estado como Social de Derecho, por tal razón, es inconcebible la validación por las Altas Cortes de aquella normatividad y jurisprudencia interna que desconoce el principio del *ius cogens* en armonía con los principios *pro damnato* y *pro action*.

f. El Cambio De Precedente Jurisprudencial Y Sus Efectos En El Tiempo.

Tan desapacible cambio jurisprudencial no puede, ni debe generar efectos judiciales a los procesos que fueron radicados con reglas de juego diferentes a las que se pretenden imponer actualmente, incluso cuando ya hubo fallo de primera instancia adoptando la misma tesis de radicación de la demanda, es más, esta sentencia a través de la cual fundamenta sus argumentos el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- no debería existir en la vida jurídica, en razón, a las circunstancias que se han manifestado a lo largo del texto, pero en caso de darle valor y tomarse como tesis vigente, se reitera, deberá respetarse los procesos que se iniciaron con teorías diferentes, y dichas modificaciones deberán ser a futuro, así lo ha manifestado el Consejo de Estado, donde concluye que los efectos en el tiempo de cambio del precedente judicial, deberá ser a futuro y no retroactivo, así⁸⁶:

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B⁸⁷, al analizar el tema, consideró que «la nueva regla jurisprudencial resultante del ejercicio argumentativo reforzado que requiere el cambio de un precedente debería aplicarse de manera inmediata⁸⁸, salvo que dicha aplicación afecte de modo tal el derecho a la igualdad, el debido proceso, a la defensa o principios como el de la seguridad jurídica u otros consagrados por el mismo ordenamiento, que el costo resulte abiertamente desproporcionado en relación con las razones que justificaron el cambio, caso en el cual sería necesario optar

⁸⁶ Consejo de Estado en sentencia de unificación SE-SUJ2-016-19 (2602-16) del 30 de mayo de 2019.

⁸⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Rad. 08001233300020130044-01. Auto del 25 de septiembre de 2017.

⁸⁸ Esto es de manera retroactiva.

por fijarle efectos prospectivos que, establecidos para cada situación, eviten las consecuencias indeseables desde el punto de vista jurídico».

Se insta, en caso de adoptarse la sentencia de unificación que estamos controvertiendo sus efectos en el tiempo deberán ser a futuro y no de manera retroactiva como erróneamente lo pretende validar esta Corporación en contravía de decisión adoptada por ella misma de manera precedente, donde incluso se remite al bloque de convencionalidad para ratificar que los efectos deberán ser hacia futuro.

Por tal motivo, para el caso en concreto, en el momento de radicar la demanda, era válido realizarlo bajo la *teoría del daño descubierto*, por tal razón, el proceso penal aún no ha proferido ninguna clase de decisión.

Dicho lo anterior, y en razón que la presente demanda fue radicada en tiempo conforme a la teoría existente al momento de la misma, se debe proceder a realizar audiencia inicial y continuar el trámite respectivo, para que sea el debate probatorio el que coadyuve a proferir fallo de primera instancia y desestimar la excepción de caducidad acorde a los fundamentos que pretende validar actualmente el Consejo de Estado y Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta-.

g. Carácter Vinculante Del Precedente De Las Altas Cortes

En primer lugar se debe recordar el carácter vinculante que tiene el precedente de las altas cortes y en especial, el precedente de la Corte Constitucional en garantía de la supremacía de la Constitución Política, pues como lo establece la misma carta en su artículo 241 a la Corte Constitucional “*se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*”, que para nosotros como usuarios de la administración de justicia se traduce en la protección a los derechos a la igualdad y al debido proceso.

Respecto de la vinculatoriedad del precedente constitucional la Corte Constitucional en sentencia SU611/17⁸⁹ estableció:

“8.14. En este escenario, es permitente destacar que la vinculatoriedad del precedente tiene especial relevancia en el caso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues sus efectos desbordan la especialización que caracteriza a la administración de justicia y que determina que en cada una de las jurisdicciones los funcionarios judiciales tengan como referencia, principalmente, al respectivo órgano de cierre. En efecto, la jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción en la medida que, por mandato del artículo 241 Superior, a esta Corporación “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (...)”.

8.15. Bajo este orden de ideas, el sometimiento general a la Carta Política de todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, y las autoridades administrativas determina que el precedente constitucional tenga una manifestación especial y amplificada de la vinculatoriedad que se ha atribuido de manera general al precedente de las altas cortes. Ello se materializa, particularmente, según los efectos que se prediquen de los fallos que profiere el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, es decir, según se trate de sentencias en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, o de sentencias de tutela proferidas por las salas de revisión o por la Sala Plena en sede de unificación.

8.16. Sobre este respecto, la Sentencia C-634 de 2011 hizo un análisis en relación con la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional para la actividad de las autoridades judiciales y administrativas, en el que precisó que “[e]l estándar aplicable cuando se trata del acatamiento de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, resulta más estricto”. Lo anterior, teniendo en cuenta el grado de vinculación de cada uno de los fallos.”

⁸⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de fecha 4 de octubre de 2017. Expediente T-4867717. Acción de tutela interpuesta por Fidel de Jesús Laverde y María Dignora García contra la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que la decisión del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- desconoce el precedente constitucional que se ha proferido en relación con la caducidad de la acción de reparación directa en casos donde se discute la responsabilidad del Estado por actuaciones cometidas por la Fuerza Pública contra civiles con ocasión del conflicto armado. El precedente transgredido se trata de la sentencia T-352/16⁹⁰ en el cual se estudia la caducidad de la acción de reparación directa de dos casos distintos e iniciados a partir de la muerte de Fausto Hernán Cañas asesinado el 8 de diciembre de 2005 por miembros del Grupo de Contraguerrilla Baraya 1 adscrito al Batallón Pedro Nel Ospina hechos por los que se radicó demanda de reparación directa en el año 2012 y por la muerte de Gustavo Mora Sanabria y Yefer Arialdo Mora Sanabria ejecutados por tropas del Gula Casanare el 30 de marzo de 2007, hechos por los que se presentó demanda de reparación directa el 21 de julio de 2012.

Por lo anterior, solicitamos se proceda a estudiar de fondo el asunto y se adopte decisión del caso en concreto en armonía del Derecho de Convencionalidad y el *ius cogens* y demás normatividad aplicable para el caso bajo estudio.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



DIEGO ARMANDO BAUTISTA LÓPEZ

CC 7'188.328 de Tunja (Boyacá)

TPA. 198.847 del C. S. de la J.

⁹⁰ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de fecha 6 de julio de 2016. Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Tribunal Administrativo de Casanare y otros. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.